



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	HÉCTOR ANDRÉS ALARCÓN LOMBANA
Accionados:	SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT
Radicado:	2021-00112-00
Fecha de Auto:	23 de abril de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en nombre propio por el ciudadano **HÉCTOR ANDRÉS ALARCÓN LOMBANA**, en contra de la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** y al **TRABAJO**.

II. ANTECEDENTES.

a. Fundamento fáctico de la pretensión.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo, afirma que el día 25 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición por el comparendo No. 99999999000001586511 con número de radicado 2020125029, cuenta que desde la fecha de radicación acudió cada día a solicitar la respuesta al derecho de petición y que durante un mes le informaron que se comunicara a la línea para que allá le brindaran información, sobre el derecho de petición, sin que a la fecha le haya

brindado respuesta correcta a su solicitud, aun cuando ha transcurrido 3 meses de haber radicado en las oficinas de la accionada.

Sostiene que con la conducta de la accionada se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al trabajo.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de la entidad accionada y dispuso la vinculación oficiosa de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN)**.

c. Respuesta de la entidad accionada y entidades vinculadas.

SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT.

Allega respuesta al trámite constitucional por conducto del Profesional Universitario **ORLANDO QUIROGA DURÁN**, quien en nombre de la entidad accionada sostiene que la presente acción de tutela es improcedente ya que no se prueba vulneración de derechos fundamentales del accionante y en lo que atañe a las pretensiones del accionante la misma no resulta competente para pronunciarse como quiera que la resolución de fondo de las solicitudes de prescripción es de competencia del Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lugar donde se impulsa el proceso administrativo de cobro coactivo.

Frente a la orden de comparendo No. 1586511 de fecha 31 de enero de 2014, afirma que no se encontró registro alguno de que fuera radicada por medio de la plataforma virtual de GESTIÓN PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, y no en esta Sede Operativa de La Calera. Que en cumplimiento del Principio de Colaboración entre Entidades, se requirió información a la entidad

competente, esto es; Oficina de Procesos Administrativos, quienes informaron haber dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante mediante el oficio CE-2020626234 de fecha 12 de diciembre de 2020 frente a la orden de comparendo No. 1586511 de fecha 13 de enero de 2014. Dicha respuesta fue notificada al correo electrónico suministrado por el accionante, asesoriasdetransito123@gmail.com, mediante el programa de Gestión Documental Mercurio.

Las vinculadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN)** guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”***, para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de petición y al Trabajo, se está generando en esta localidad según se desprende de la narración de los hechos que hiciere el accionante en su escrito de tutela quien afirma que la entidad accionada y que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales tiene como sede el Municipio de La Calera (Cundinamarca).

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición y al Trabajo, los cuales considera amenazados y vulnerados por parte de la accionada al no acceder ésta última de forma positiva a su solicitud de prescripción de comparendos y descargue de los mismos de los sistemas de información respectivos.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta acción u omisión vulneró los derechos fundamentales deprecados por el Actor, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

En sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar

los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

Derecho al trabajo.

Frente al derecho al Trabajo, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 25 de la Constitución Política de Colombia así:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela

y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo, se encuentra que al haber transcurrido menos de (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo, desde el requisito de la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Sobre el particular se estudia la respuesta brindada por la entidad vinculada Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Transporte y Movilidad), que fuera aportada por la entidad accionada SIETT, quien hace notar que efectivamente el 12 de diciembre de 2020 le fue brindada respuesta de fondo a la petición base de la presente acción.

Ha señalado la entidad accionada SIETT, que en cumplimiento del Principio de Colaboración entre Entidades, se requirió información a la entidad competente, esto es; Oficina de Procesos Administrativos, quienes informaron haber dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante mediante el oficio CE-2020626234 de fecha 12 de diciembre de 2020 frente a la orden de comparendo No. 1586511 de fecha 13 de enero de 2014. Dicha respuesta fue notificada al correo electrónico suministrado por el accionante, esto es; asesoriasdetransito123@gmail.com, mediante el programa de Gestión Documental Mercurio.

Nótese que la respuesta al derecho de petición fue puesta en conocimiento del accionante, adicional a ello es clara y congruente con lo solicitado:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2020628234
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 322 - DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO

Bogotá, 2020/12/12

Señor (a)
HECTOR ANDRES ALARCON LOMBANA
asesoriasdetransito123@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2020125029 de fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2020,
Solicitante **HECTOR ANDRES ALARCON LOMBANA** identificado con Cédula de
Ciudadanía N° 79648636.

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. **10092** de fecha **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** la cual fue enviada mediante correo electrónico andresalarcon_61@hotmail.com, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º **1586511** de Fecha **31 DE ENERO DE 2014** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **LA CALERA**, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, "este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

Es de aclarar, que en cuanto al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, este establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece:

"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa"

CUNDINAMARCA

¡REGIÓN

Que Progresa!

EN MOVILIDAD

Aporriado, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad, que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general. Para nuestro caso, La ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una Ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159, que la letra reza:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Lo anterior para concluir sin asomo de duda, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

En atención a su solicitud de copias me permito enviara adjunto a la presente respuesta cinco (5) folios que comprenden:

- Copia del Mandamiento de Pago.
- Copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago.
- Copia de la guía de envío de la citación para notificación personal del mandamiento de pago.
- Copia de la constancia procesal devolución citación.
- Copia de la notificación por aviso del mandamiento pago.

Por tal razón, adjunto copia de la Resolución No. **10092** de fecha **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 19 de la Ley 1755 del año 2015, ratificando en todo lo allí expresado, aclarando que el hecho de haber sido negada su petición, no significa que la misma no haya sido de fondo, clara, precisa y acorde con lo petitionado, motivo por el cual, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho ratifica las respuestas otorgadas y por ello lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de **LA CALERA**, o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>



Así mismo le informamos que podrá acceder a los beneficios otorgados en la Ley 2027 del 24 de Julio de 2020, para mayor información comuníquese a la línea 3162540.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

Proyecto: Yessika Escobar
Reviso:

Ahora bien, el hecho de no acceder la accionada y entidad vinculada de forma positiva a la petición radicada por el accionante no transgrede dicha garantía constitucional a tenor de la normativa que rige la materia, al respecto se estudia que como lo analiza la accionada en su respuesta siguiendo la línea de lo analizado en la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001, reiterada por las sentencias T1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011: **“(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;”**. Adicionalmente se estudia que el cuestionamiento de las decisiones de la administración tiene otros mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir el accionante directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, y con base en la documentación relacionada, es posible concluir que la accionada y entidad vinculada no han vulnerado las garantías invocadas por el accionante, estas son el derecho fundamental de petición, pues la respuesta que ha brindado ha sido oportuna, clara y congruente a lo solicitado, tampoco se evidencia vulneración al derecho al trabajo, pues no se dan los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios que lleven a determinar la ocurrencia de tal transgresión.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN)**, como quiera que del análisis y la resolución del caso no se encuentra acreditado desconocimiento a las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición y al trabajo del ciudadano **HÉCTOR ANDRÉS ALARCÓN LOMBANA** en contra de la entidad Accionada – **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA–SIETT**, por las razones expuestas en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa190361750dod74076a0516c3ab43c4141f70e402b1a5b3322d4bf7fa3aaadf

Documento generado en 23/04/2021 11:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>